



EXPEDIENTE N° : 662-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : COROCCOHUAYCO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ESPINAR, PROVINCIA ESPINAR Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 junio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 497-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de mayo del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 2 de junio del 2017 por Compañía Minera Antapaccay S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 25 al 26 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Coroccohuayco" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A.C. (en adelante, Antapaccay). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 339-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 035-2015-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, Informe Complementario)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 188-2015-OEFA/DS del 13 de mayo del 2015 (en lo sucesivo, ITA)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 416-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 20 de marzo del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 23 de marzo del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



*[Handwritten signature]*



<sup>1</sup> Folio 7 del Expediente N° 662-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).  
<sup>2</sup> Folios 1 al 7 del expediente  
<sup>3</sup> Folios del 9 al 17 del expediente  
<sup>4</sup> Folios 18 y 19 del expediente



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Antapaccay

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no realizó el mantenimiento de badenes en el acceso que cruza el riachuelo Corocohuayco, incumpliendo la finalidad de las medidas de manejo y protección de cuerpos de agua superficial prevista en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) <sup>5</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>6</sup> , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>7</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>8</sup> .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>9</sup> .
2	El titular minero no cumplió con implementar en el área	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de

<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>6</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>9</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCION PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT



adyacente a la plataforma en operación con sondaje TF1-002 y TF1-003 un canal o cuneta que derive las aguas de escorrentía hacia un curso de agua más cercano, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
--	--	--

4. El 21 de abril del 2017, Antapaccay presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>10</sup>.
5. El 26 de mayo del 2017, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 497-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>11</sup> emitido por la Subdirección de Instrucción.
6. El 2 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos contra el referido Informe Final de Instrucción<sup>12</sup>.
7. El 7 de junio del 2017 se realizó un informe oral, conforme consta en el Acta de Informe Oral<sup>13</sup>, en la cual el titular minero reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



<sup>10</sup> Folios 21 a 50 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 68 del expediente

<sup>12</sup> Folio 69 a 90 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 92 del expediente.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Coroccohuayco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 233-2010-MEM-AAM (en adelante, EIASd Coroccohuayco), se tiene que el titular minero estableció que las quebradas y otros cauces naturales serán transitados sobre superficie o badenes de roca<sup>15</sup>. Cabe precisar que dicha medida forma parte del Plan de Manejo Ambiental de dicho instrumento de gestión ambiental, la cual tiene carácter preventivo, y cuya aplicación permitirá desarrollar las actividades de construcción y operación que involucra el proyecto con un mínimo de impactos al ambiente<sup>16</sup>.
12. Asimismo de la revisión del Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "Coroccohuayco", cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 154-2014-MEM/DGAAM se tiene que Antapaccay también estableció que las quebradas y otros cauces naturales, serán transitados sobre superficie o badenes de roca<sup>17</sup>.

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...).

<sup>15</sup> Página 599 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 51 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 8 del expediente.



13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Antapaccay en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el tránsito de vehículos generaría sólidos suspendidos debido a la presencia de badenes sin mantenimiento. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 46 y 47 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.
15. En el ITA<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría cumplido con las medidas de manejo y protección de cuerpos de agua superficial del EIA<sup>sd</sup> Coroccohuayco a fin de evitar la generación de sólidos en suspensión que podría producirse a consecuencia del tránsito de vehículos en dos puntos de acceso que cruza el riachuelo de la quebrada Coroccohuayco.
- c) Análisis de descargos
16. El titular minero indicó en su escrito de descargos que la construcción de badenes fue oportunamente evaluada y aprobada como parte de su EIA<sup>sd</sup> Coroccohuayco, lo cual fue constatado durante la Supervisión Regular 2014, tal como consta en el ITA y en la Resolución Subdirectoral, por lo que su inexistencia resulta una conjetura subjetiva y errónea, afirmación que reiteró en sus descargos al Informe Final de Instrucción.
17. Al respecto, es pertinente aclarar que el hecho materia de cuestionamiento en el presente procedimiento sancionador está referido a la falta de mantenimiento de badenes y no a si éstos fueron implementados o no como lo plantea el titular minero en sus descargos.
18. Es importante precisar que, la construcción de badenes forma parte de las Medidas de Manejo y Protección de los Cuerpos de Agua Superficial y Subterránea, contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del EIA<sup>sd</sup> Coroccohuayco, el cual tiene una finalidad de carácter preventivo por cuanto busca que el desarrollo de las mismas tengan un impacto mínimo en el ambiente; en ese contexto, si la falta de mantenimiento de badenes genera erosión en la superficie del fondo del cauce de la quebrada, entonces dicha actividad contraviene la finalidad del mencionado Plan de Manejo Ambiental.
19. El titular minero también señaló que en el ITA se afirma subjetivamente que la presencia de badenes evitaría que el tránsito de vehículos y maquinaria genere sólidos suspendidos en el agua, lo cual podría afectar la fauna acuática. Agregó que los impactos por la generación de sedimentos han sido contemplados en su instrumento de gestión ambiental como poco significativos.
20. Sobre el particular, conviene reiterar que durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el paso de los vehículos por el badén era deficiente por cuanto, la falta de mantenimiento generó sólidos, tal como se advierte de las fotografías del

Páginas del 9 al 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

Páginas 109 y 110 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 5 (reverso) del expediente.



Informe de Supervisión antes citadas, lo cual contrariamente a lo señalado por el titular minero en ambos descargos, constituye un hecho objetivo que además permite acreditar la infracción materia de análisis.

21. Por otro lado, en los descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero agregó que el tránsito de vehículos no podía ser la única causa de la generación de sólidos y que los posibles impactos al medio ambiente ocasionados por la generación de sedimentos en el agua fueron analizados en sus puntos de monitoreo.
22. Al respecto, el EIASd Coroccohuayco contempla que durante la actividad de construcción, las labores relacionadas con el movimiento de tierras, la construcción de plataformas de perforación y la construcción de pozas de almacenamiento de lodos, podrían generar la dispersión de material particulado, el cual al ser transportado por el viento podría llegar a los cursos de agua; por tanto, es posible concluir que el control del parámetro sólidos suspendidos totales (en adelante, SST) en los puntos de monitoreo se encuentra relacionado a este tipo de impacto y no al transporte de vehículos por el badén materia de cuestionamiento.
23. En esta misma línea y conforme se indicó en el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Capítulo VI del EIASd Coroccohuayco se advierte que la generación de sedimentos por el paso de vehículos sobre los accesos no ha sido considerada específicamente en su evaluación de impactos a la calidad del agua superficial, así como tampoco en la evaluación de impactos en la calidad de sedimentos acuáticos, conforme se muestra a continuación:

**CAPÍTULO VI**  
**IMPACTOS POTENCIALES DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE EXPLORACIÓN DEL PROYECTO COROCCOHUAYCO**

**"E. Impactos a la Calidad de Agua Superficial y Subterránea**

(...)

**Impacto Potencial: Impacto en la Calidad del Agua Superficial**

(...)

*Durante la etapa de construcción, las actividades relacionadas con el movimiento de tierras, como la construcción de plataformas de perforación, construcción de Pozas de Almacenamiento de lodos, podrían generar la dispersión de material particulado, el cual al ser transportado por el viento puede llegar a los cursos de agua, incrementando la concentración de sólidos suspendidos y disueltos, asimismo, siendo el área de influencia del proyecto fuertemente erodable a muy fuertemente erodable, se podrían erosionar los suelos, afectando los cursos de agua, al incrementarse la concentración de sólidos suspendidos. Asimismo, las actividades relacionadas con el uso de equipos y maquinarias, abastecimiento de aditivos, aceites y grasas y combustibles, abastecimiento de energía, uso de vías existentes podrían generar impactos puntuales por derrame o pérdida de combustibles, aditivos, aceites y grasas, durante la manipulación de equipos y maquinarias y el abastecimiento de energía, así como durante el transporte de vehículos por las vías pre-existentes y la generación de residuos sólidos, podría generar impactos en la calidad del agua (...).*

**Impacto Potencial: Impacto en la Calidad de Sedimentos Acuáticos**

(...)

*Durante la etapa de operación el impacto potencial en la calidad de sedimentos se generará por los de efluentes de perforación, si es que éstos son dispuestos directamente sobre los cursos de agua. Estas actividades podrán generar la alteración de los hábitats acuáticos y consecuentemente, impactar la diversidad y abundancia de las especies hidrológicas, sin embargo, ésta se mantendrá sólo por el tiempo que dure la etapa operativa del proyecto.*

*En las etapas de construcción y operación, el uso de equipos y maquinarias podría generar impactos puntuales por derrame de combustibles, durante la manipulación de equipos y*



*maquinarias, sustancias que podrían depositarse en el fondo de los cursos de agua superficial en forma de sedimentos impactando la calidad de los existentes en forma natural. (...)*".

24. Del texto citado anteriormente, se advierte que el impacto materia de cuestionamiento no fue contemplado en el EIAAsd Coroccohuayco, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.
25. Adicionalmente, en los descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero resaltó que las actividades "Rehabilitación, limpieza y uso de vías de acceso" (etapa de construcción) y "Uso de vías de acceso preexistente y aquellos construidos para el proyecto" (etapa de operación) previstas en el "Capítulo VI Impactos Potenciales de la ejecución del programa de exploración del proyecto Coroccohuayco" del EIAAsd Coroccohuayco<sup>21</sup> interactúan con el factor agua, y producto de esta interacción se generaría impactos poco significativos, conforme se advierte en la Matriz de Evaluación de Impactos Ambientales<sup>22</sup>.
26. Sin embargo, de acuerdo a lo citado anteriormente, el impacto respecto a la calidad del agua previsto en el instrumento de gestión ambiental durante la etapa de operación está relacionado al derrame o pérdida de combustibles, aditivos, aceites y grasas en determinados momentos; mientras que durante la etapa de construcción está relacionado al movimiento de tierras, por lo que ambos supuestos no están relacionados a la generación de sólidos durante el tránsito de vehículos al cruzar cuerpos de agua.
27. Asimismo, en el informe oral el titular minero indicó que durante la época de lluvia se incrementan los SST; sin embargo, en el Gráfico N° 2 Resultados de monitoreo de SST<sup>23</sup>, adjunto a los descargos del Informe Final de Instrucción<sup>24</sup>, se observa que el parámetro SST se incrementa considerablemente en diciembre y baja durante los meses de enero, febrero y marzo pese a que en el registro de su instrumento de gestión ambiental estos meses están considerados como los de mayor intensidad de precipitación, lo cual permite concluir que las variaciones de los valores de SST en el área del proyecto de exploración Coroccohuayco estuvieron relacionadas a la actividad del titular minero. A continuación se muestra el Gráfico 2 y el Cuadro de precipitaciones:



<sup>21</sup> Folio 71 a 74 del expediente

<sup>22</sup> Folio 75 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 78 del expediente.

<sup>24</sup> En los descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero agregó que realiza monitoreo y control de los cuerpos de agua dentro y fuera del área de influencia directa de sus operaciones, contando con puntos de monitoreo cercanos a la ubicación del badén observado, los cuales incluso son evaluados desde años anteriores a la Supervisión Regular 2014, y le permite contar con la tendencia de los parámetros evaluados. Precisa también que el parámetro de calidad del agua superficial que podría verse afectado por el cruce de vehículos y/o maquinaria sobre la quebrada Coroccohuayco es el de SST lo cual también guarda relación con la presencia de turbiedad del agua; pese a ello, no supera los Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4.



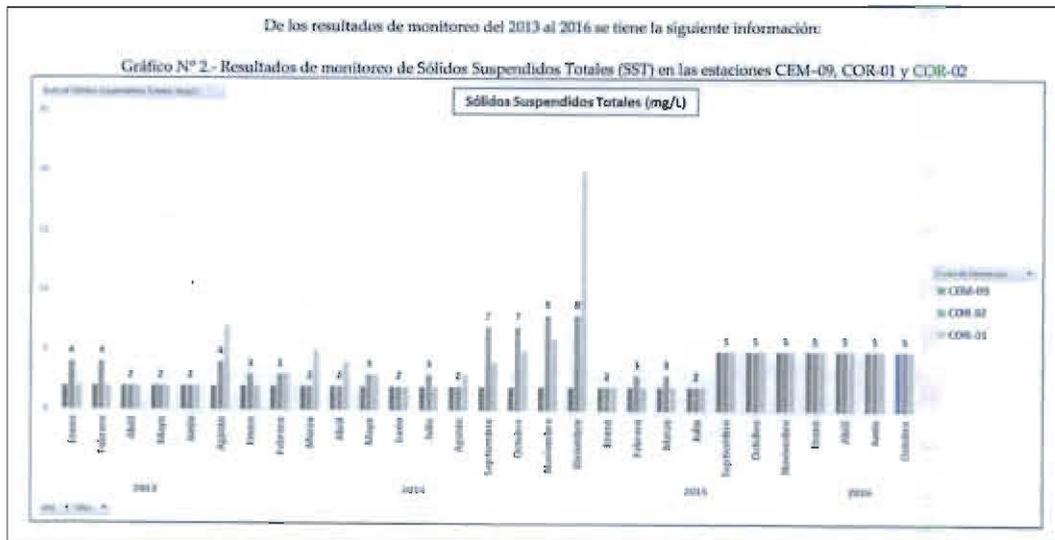


**Cuadro N° 4.2.3-3**  
**Precipitación Total Mensual (mm) de la Estación Meteorológica de Yauri**

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Promedio
1995	165.8	141.2	209.4	81.7	2.7	0.0	0.0	2.8	13.0	51.0	37.8	128.2	88.5
1996	160.4	187.8	109.2	96.9	16.9	0.0	0.0	20.3	13.0	31.0	51.1	100.0	66.0
1997	246.5	205.7	116.4	80.7	3.3	0.0	0.0	26.2	38.4	14.6	91.7	123.8	78.0
1998	217.1	100.4	89.8	13.8	0.0	2.5	0.0	3.0	0.8	48.3	47.0	48.0	51.8
1999	141.0	229.3	109.1	125.5	3.6	0.0	0.0	0.8	47.8	50.9	45.3	155.2	80.1
2000	160.7	194.0	161.8	41.1	4.2	3.6	0.0	12.7	6.2	78.5	26.8	167.8	71.7
2001	265.8	200.5	254.9	99.5	32.0	9.9	4.3	4.6	4.2	32.2	25.8	67.5	85.2
2002	111.4	294.3	148.0	67.6	24.7	8.5	16.7	0.0	40.5	56.0	5.0	142.8	82.0
2003	171.1	230.0	193.3	30.9	5.7	9.8	0.0	5.5	34.8	11.1	73.4	129.2	74.3
2004	215.7	166.5	84.5	48.4	0.0	1.8	10.7	17.7	25.6	25.7	56.7	103.4	63.2
2005	114.3	176.5	123.2	43.1	1.1	5.0	0.0	4.8	5.6	55.9	41.9	162.2	66.2
2006	295.0	119.9	175.6	45.8	1.4	5.4	0.0	9.7	18.9	59.1	64.1	122.6	76.4
2007	129.7	133.9	108.1	58.6	4.6	9.0	3.4	0.0	16.3	36.3	43.5	117.7	54.3
2008	197.9	107.5	72.5	1.2	4.9	9.8	0.0	0.0	0.2	43.4	24.8	103.3	46.8
Min	111.4	107.5	72.5	1.2	0.0	0.0	0.0	0.0	0.2	11.1	24.8	67.5	0.0
Media	187.6	182.4	145.0	50.1	9.3	2.2	4.4	5.3	16.2	40.0	47.2	118.8	67.5
Máx	295.0	294.3	254.9	99.5	32.0	5.8	16.7	17.7	40.5	59.1	73.4	162.2	295.0

Fuente: SENAMHI  
S/D: sin dato

Fuente: EIAsd Antapaccay



Fuente: Antapaccay

28. Cabe precisar que en el presente procedimiento no se está cuestionando si el titular minero superó o no los Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4. Sin embargo, es importante mencionar que conforme lo indicado por el titular minero en sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>25</sup>, el punto de monitoreo COR-02 se encuentra ubicado a más de 1000 metros del badén materia de cuestionamiento<sup>26</sup>, distancia donde se dan procesos de mezcla e incluso en ese punto, el agua se encuentre diluida por lo que no representaría la concentración real de sólidos generados en la zona del badén.

29. De otro lado, tenemos que el titular minero manifestó en sus descargos que en ningún documento se ha demostrado que la calidad del agua excede el valor de cinco miligramos por litro (5 mg/l), incluyendo la quebrada Corocchohuayco COR-02, y adjuntan la Tabla N° 3 del Informe Complementario. Así también, considera

<sup>25</sup> Folio 77 del expediente.

<sup>26</sup> [http://www.ana.qob.pe/sites/default/files/normatividad/files/quia\\_1.pdf](http://www.ana.qob.pe/sites/default/files/normatividad/files/quia_1.pdf)



que se debe tener en cuenta que el estándar de calidad ambiental (en adelante, ECA) para agua superficial, Categoría 4 cuenta con valores de sólidos totales en suspensión (STS) y considera un valor  $\leq 25 - 100$  para ríos de sierra y en el presente caso el resultado obtenido es  $< a 2$ .

30. Al respecto, es pertinente precisar que la Tabla N° 3 del Informe Complementario, mencionada por el titular minero, muestra los resultados del monitoreo de la calidad de agua de la quebrada Ccelloccacca y el Río Salado; es más, el punto de muestreo MA-ESP-1 (COR-02) se ubica a mil ciento setenta y cinco metros con cuarenta y siete centímetros (1175.47 m) de distancia del hallazgo materia de análisis, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth

Elaboración: Subdirección de Instrucción

31. De otro lado, el titular minero indicó que en el Informe de Supervisión se hizo referencia a la sensibilidad de los organismos acuáticos existentes en la quebrada (macroinvertebrados bentónicos), señalando que éstos podrían verse afectados debido a los cambios de la calidad del agua, desplazamiento y muerte, haciendo extensiva la cadena alimenticia de peces y aves; sin embargo, considera que ello carecería de fundamento técnico, teniendo en cuenta el impacto no significativo en los STS y los resultados de la evaluación ecológica acuática efectuada en el mes de noviembre del 2014, donde el "Índice de Hábitat Fluvial" estableció que existe una calidad alta y media de diversidad de hábitats en dos puntos de monitoreo de la quebrada Coroccohuayco.
32. En cuanto a lo anterior, es importante mencionar que el daño potencial por la falta de mantenimiento del badén está relacionado a la erosión del cauce de la quebrada y no a la afectación directa a los macroinvertebrados bentónicos.
33. Ahora, respecto a los índices de hábitat fluvial, tenemos que hay más de cuatro (4) meses de diferencia entre la fecha en que se efectuó el hallazgo, abril del 2014, y la fecha en que se realizaron dichos índices, noviembre del 2014; por tanto, los datos pudieron variar en el tiempo, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.





34. Advertimos también que la falta de mantenimiento de los badenes (conformado por rocas) ocasionan que la superficie del fondo del cauce del riachuelo Coroccohuayco se erosione generando sólidos al paso de los vehículos. Es pertinente señalar que el arrastre de los sedimentos, genera alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del cuerpo receptor<sup>27</sup>. Asimismo ocasiona que la calidad del agua se altere en cantidad de sólidos y turbiedad, lo cual no deja pasar la luz para que la vegetación acuática pueda realizar el proceso de fotosíntesis.
35. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó el mantenimiento de badenes en el acceso que cruza el riachuelo Coroccohuayco, incumpliendo con la finalidad del componente previsto en su instrumento de gestión ambiental.
36. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA); y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

### III.2 Hecho imputado N° 2

#### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

37. De acuerdo a lo previsto en el EIASd Coroccohuayco<sup>28</sup>, el titular minero se comprometió a conducir el agua a través de las cunetas hacia el curso de agua más cercano.
38. Asimismo, de la revisión de la Observación N° 15 del Informe N° 679-2010-MEM-AAM/JCV/MES/CMC/CHM que sustenta la resolución que aprueba el EIASd Coroccohuayco se tiene que Antapaccay se encontraba obligado a construir canales de derivación alrededor de las plataformas de perforación, asimismo, el agua de los canales será conducido hacia el curso de agua más cercano que permita un flujo seguro<sup>29</sup>.
39. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Antapaccay en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>27</sup> Disponible en: [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf). Última fecha de consulta: 9/03/2017.

<sup>28</sup> Página 595 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

<sup>29</sup> Página 603 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

b) Análisis del hecho detectado

40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que existe una cuneta la cual tenía como punto de descarga el suelo del área adyacente. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 42 y 43 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>.
41. En el ITA<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría implementado un canal o cuneta que derive las aguas de escorrentía hacia un curso de agua más cercano, en el área adyacente a la plataforma en operación donde se ubican los sondajes TF1-002 y TF1-003.

c) Análisis de descargos

42. El titular minero manifestó en sus escritos de descargos que cumplió con construir un canal y cuneta que derive las aguas de escorrentía hacia un curso de agua más cercano, tal es así que, durante la Supervisión Regular se pudo apreciar que contaban con un canal general impermeabilizado y su respectiva poza de sedimentación como mejora al manejo de agua con posibles sedimentos alrededor de las plataformas TF-001, TF-002, TF-003, tal como se puede apreciar del registro fotográfico y del croquis del Sistema de Manejo de Aguas de Escorrentía y Entrega a Cuerpo de Agua (quebrada natural).
43. Al respecto, de la fotografía<sup>33</sup> presentada en los descargos no se observa que el agua de escorrentía descargue a la quebrada natural conforme se menciona en el croquis del Sistema de Manejo de Aguas de Escorrentía y Entrega a Cuerpo de Agua<sup>34</sup>.
44. De otro lado, el titular minero indicó en sus descargos que en el acta de cierre de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia que si existían canales construidos para el manejo de la escorrentía.
45. Al respecto, es importante precisar que lo que se cuestiona en el presente procedimiento es que el canal o cuneta se encontraba inconcluso, debiendo ampliarse hasta el cuerpo de agua más cercano para realizar la descarga del agua de escorrentía, lo cual fue constatado durante la Supervisión Regular 2014, conforme se muestra a continuación en el siguiente hallazgo que sustenta la imputación materia de análisis:

**"Hallazgo N° 4 (de gabinete):**

*En la plataforma contigua donde se ubican los sondajes TF1-002 y TF1-003 (coordenadas UTM WGS 84 N-8345381, E-257023), se verificó que la cuneta sin impermeabilización para derivación de escorrentías tenía como punto de descarga el suelo del área adyacente a la plataforma.*

**Análisis técnico:**

(...)

*Durante la supervisión se verificó la existencia de un canal o cuneta sin impermeabilización que debería derivar las aguas de escorrentía de la zona contigua de la plataforma en*

<sup>30</sup> Página del 11 al 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente

<sup>31</sup> Página 107 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente

<sup>32</sup> Folios 5 (reverso) del expediente.

<sup>33</sup> Folio 28 del expediente

<sup>34</sup> Folio 29 del expediente.





operación donde se ubican los sondajes TF1-002 y TF1-003, hacia un curso de agua. Sin embargo, se evidenció que el canal no llega hacia un cuerpo receptor, quedando inconcluso. (...)”.

(Subrayado agregado)

46. De lo anterior, se advierte que si bien durante la Supervisión Regular 2014 se constató la existencia de una cuneta para derivación de escorrentías, ésta tenía como punto de descarga el suelo y no el curso de agua más cercano, incumpliendo de esta manera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
47. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no cumplió con implementar en el área adyacente a la plataforma en operación con sondaje TF1-002 y TF1-003, un canal o cuneta que derive las aguas de escorrentía hacia un curso de agua más cercano, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
48. Advertimos que por derivar las aguas de escorrentía hacia suelo natural se genera daño potencial al suelo y flora, debido a la erosión hídrica que arrasa la capa superficial del suelo donde se produce la germinación de las semillas y donde reside gran parte de su capacidad para almacenar agua y nutrientes, lo que perjudicará el crecimiento de las plantas<sup>35</sup>.
49. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>36</sup>.
51. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida<sup>37</sup>; en tal sentido, el

<sup>35</sup> Disponible en: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/48695/1/Interacciones%20entre%20la%20vegetaci%C3%B3n%20y%20la%20erosi%C3%B3n%20h%C3%ADdrica.pdf> Última fecha de consulta: 9/03/2017.

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(.)”

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.

52. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>38</sup>.
53. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>39</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>40</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

(. . .)"

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>39</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

*"Artículo 28°.- Definición*

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>40</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr la multa) como no monetario (v. gr la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



*Handwritten signature*

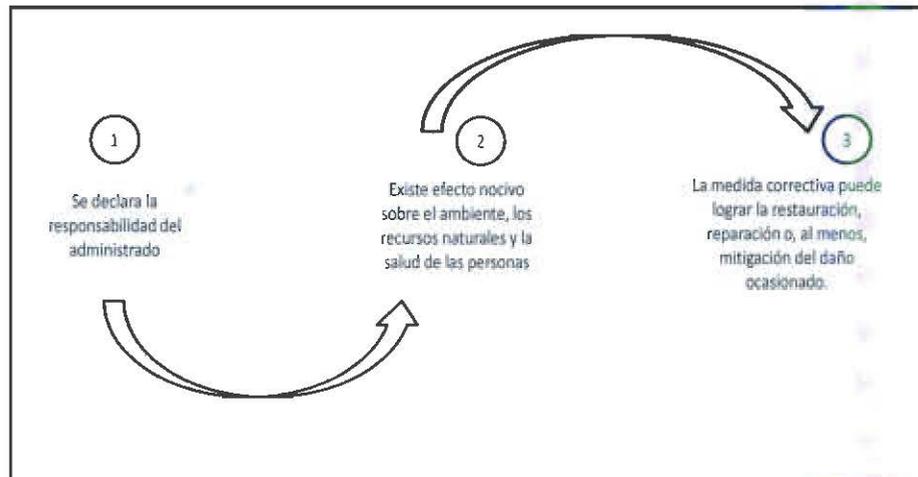




Fiscalización Ambiental<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>42</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración" *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>44</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*2. Objeto o contenido - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*

*(...)*

*Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

*(...)*

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>44</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

*"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

*a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*

*(...)"*.





58. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>45</sup>, estas solo **serán** emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser **restaurado**. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si **corresponde** dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad **administrativa** de Antapaccay respecto del mantenimiento de badenes en el acceso **que** cruza el riachuelo Coroccohuayco, corresponde verificar si amerita el dictado **de** medidas correctivas.
60. Al respecto, en la fotografía N° 1 del escrito de descargos al **Informe** Final de Instrucción que corresponde a la zona oeste y en la fotografía N° 2 del mismo documento que corresponde a la zona sur, se advierte el badén el **enrocado** sobre el cauce del río, lo cual evidencia que posteriormente se realizó el **mantenimiento** del mismo.

Registro Fotográfico N° 1



<sup>45</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de **Consejo** Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental**: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien **ambiental** afectado que no puede ser restaurado".



Registro Fotográfico N° 2



- 61. Por lo expuesto, no corresponde dictar medida correctiva alguna de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental respecto a este extremo, de conformidad, en aplicación de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>46</sup>.

**Hecho imputado N° 2**

- 62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Antapaccay, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 63. En el presente caso, la conducta imputada consiste en la falta de implementación de un canal o cuneta en el área adyacente a la plataforma con sondaje TF1-002 y TF1-003, que derive las aguas de escorrentía hacia un curso de agua más cercano.
- 64. Al respecto, de la fotografía 3 adjunta al escrito de descargos del Informe Final de Instrucción se advierte que el área se encuentra revegetada, asimismo se observa que los sondajes se encuentran obturados, conforme se muestra a continuación:



*Handwritten signature or initials.*

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas.*

*(. . . )  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente"*





Registro Fotográfico N° 3



65. De estas imágenes se concluye que ya no resulta necesaria la presencia del canal de escorrentía ni la descarga a un cuerpo de agua, toda vez que la actividad del proyecto en esta área en cuestión se encuentra culminada, por lo que la zona ha sido nivelada, revegetada y se observa que el relieve ha sido restituído a su topografía natural.
66. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

#### V. ANÁLISIS DE LA REINCIDENCIA

67. Mediante Resolución Directoral N° 858-2015-OEFA/DFSAI del 28 de septiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Antapaccay por el incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM detectado en la supervisión realizada los días 28 y 29 de noviembre del 2013.
68. La Resolución Directoral N° 858-2015-OEFA/DFSAI fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 1240-2015-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2015 al haber transcurrido el plazo para la interposición de medios impugnatorios sin que Antapaccay lo haya realizado.
69. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Antapaccay cometió infracciones administrativas por el incumplimiento de la norma antes citada, hechos que fueron detectados en el año 2014.
70. En este sentido, siguiendo el criterio desarrollado en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, en el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Antapaccay del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por el cual ya ha sido anteriormente declarada responsable mediante la Resolución Directoral N° 868-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la mencionada Resolución de Presidencia de Consejo Directivo para





la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

71. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Antapaccay por los incumplimientos al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Asimismo, corresponde su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A.C. que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,





aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía Minera Antapaccay S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/cccl